



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000088229 del 2026-06-08

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) "(...) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada.*"

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202522002418606** de fecha 15 de agosto de 2025, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción **CIRO MANUEL PALACIOS RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **174.195** de Bogotá D.C y **CARMEN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.995.209 de Bogotá D.C, Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO**.

2.1. ENFOQUE DIFERENCIAL

Habitantes del páramo y formalización en páramos

La informalidad, la desigualdad histórica en el acceso y la concentración de la propiedad rural en Colombia constituyen un problema estructural que incide directamente en la persistencia de brechas sociales y territoriales. En este contexto, la formalización de la tierra no solo representa un mecanismo para materializar el derecho a la igualdad, sino también una condición esencial para garantizar la seguridad alimentaria, promover el desarrollo rural sostenible y contribuir a la protección de ecosistemas estratégicos.

En este sentido, la Ley 1930 de 2018 establece un marco jurídico específico para la gestión integral de estos ecosistemas. El artículo 2, numeral 8, dispone que *"En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos."*

De manera complementaria, el artículo 3, de la misma ley, define como habitantes tradicionales de los páramos a las personas que han nacido y/o habitado en municipios

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000088229* Hoja N° 3

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

que hacen parte de áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que actualmente desarrollan actividades económicas en dichos territorios. Asimismo, la norma introduce un enfoque diferencial, mediante el cual reconoce que estas poblaciones se encuentran en condiciones particulares de afectación e indefensión como resultado de las medidas de protección ambiental, razón por la cual deben ser objeto de atención preferente y prioritaria por parte del Estado, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

Este tratamiento diferencial cobija, por tanto, a las personas que habitan o han habitado en zonas delimitadas como páramo y que desarrollan en ellas actividades productivas. Para tal efecto, la ley dispuso la realización de un censo de habitantes tradicionales a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme al parágrafo 2° del artículo 12.

Ahora bien, la Constitución Política reconoce la propiedad privada bajo la premisa de que debe cumplir una función social y ecológica, artículo 58. Esta cláusula habilita al Estado a compatibilizar la formalización de la tierra con la protección de ecosistemas estratégicos como los páramos, en tanto que el otorgamiento de títulos no implica un uso indiscriminado del suelo, sino que puede condicionarse al cumplimiento de obligaciones de conservación y prácticas sostenibles.

Por su parte, la Ley 1930 de 2018 también define que los páramos, como ecosistemas, son áreas estratégicas de especial protección y, por ende, establece la prohibición de actividades como la exploración y explotación minera, la expansión urbana, la introducción de especies exóticas invasoras y otras que afecten su funcionalidad ecológica. Asimismo, reconoce los derechos de las comunidades tradicionales que habitan estos territorios, promoviendo la implementación de actividades agropecuarias de bajo impacto ambiental con enfoque diferencial y de sostenibilidad.

En desarrollo de estos principios, la ley 1930 de 2018, artículo 8, establece instrumentos institucionales orientados a armonizar la protección ambiental con la garantía de los derechos de las comunidades que habitan los ecosistemas de páramo. En particular dispone que entidades como la Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberán adelantar un proceso de saneamiento predial en las áreas de páramo delimitadas, con el propósito de ordenar el territorio en el que se ubican estos ecosistemas. Así las cosas, la formalización de la propiedad rural en zonas de páramo no debe interpretarse como una habilitación para la continuidad de actividades prohibidas por el ordenamiento ambiental. Por el contrario, constituye un instrumento de ordenamiento jurídico del territorio que permite identificar con claridad a los sujetos que habitan estos ecosistemas, garantizar seguridad jurídica sobre su relación con la tierra y facilitar la implementación de las medidas de reconversión productiva, restauración ecológica y gestión sostenible previstas en la normativa ambiental. De esta manera, la formalización se articula con los objetivos de conservación, en tanto contribuye a generar condiciones institucionales y sociales que favorecen la transición hacia prácticas compatibles con la protección de los páramos.

Para el desarrollo de estas acciones resulta indispensable la coordinación interinstitucional entre la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Superintendencia de Notariado y Registro y las demás autoridades competentes, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1930 de 2018. Esta articulación institucional permite adelantar el proceso de saneamiento predial y, a su vez, facilita la aplicación de los criterios de valoración ambiental definidos por la autoridad competente para reconocer el grado de conservación de los predios ubicados en el ecosistema de páramo.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del marco normativo vigente, el inicio del procedimiento administrativo está orientado a adelantar el saneamiento predial de que trata la Ley 1930 de 2018.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

CIRO MANUEL PALACIOS RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. **174.195** de Bogotá D.C y **CARMEN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.995.209** de Bogotá D.C, presentaron solicitud de formalización No. **3254199**, con número de expediente **2025220106998229511E**, sobre el inmueble rural denominado "EL MIRADOR 1", con un área aproximada de **162 m2**, ubicado en la vereda BOGOTÁ D.C, del Municipio de BOGOTÁ D.C., departamento de CUNDINAMARCA, que hace parte del predio de mayor extensión identificado registralmente como "SIN.DIR. EL MIRADOR (DIRECCION CATASTRAL)", e identificado catastralmente "EL MIRADOR", identificado con el número predial **110010031200600000046000000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40525080**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Sur.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 24 de mayo de 2026, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es la señora **GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCÓN**, indentificada con cédula No. **20.347.803**.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por LOS SOLICITANTE:

3.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía de **CIRO MANUEL PALACIOS RINCON** de No. 174.195 de Bogotá D.C

3.1.2. Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía de **CARMEN QUINTERO** de No. 51995209 de Bogotá D.C

3.1.3. Medio de prueba documental: Copia simple del impuesto predial Unificado de La Alcaldía de Bogotá con referencia No. 240011861342 del 25 de abril de 2024.

3.2. Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO – **3254199**.

3.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR-FMI **50S-40525080** de 24 de mayo de 2026.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

- 3.2.3.** Medio de prueba documental: Plano Predial del predio Objeto de formalización elaborado el día 24 de marzo de 2026.
- 3.2.4.** Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración rendida el 22 de mayo de 2026- (Testimonio Telefónico) por parte del señor, **ROBERTO QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.656.057, número de teléfono: 3212241183, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce el predio solicitado?"*, Respondió: *"Sí"*. *"¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio?"*, Respondió: *"Sí, somos amigos, conocidos y es el esposo de una prima mía"*, *"¿Sabe Ud. desde que año el (la) solicitante es considerado como dueño del predio?"*, Respondió: *"2014"*, *"¿sabe usted cómo el (la) solicitante adquirió el predio?"*, Respondió: *"Se lo compró a la señora Patricia Rincón"*, *"¿sabe usted cómo el (la) solicitante ejerce la posesión del predio?"*, Respondió: *"Solo tiene un lote"*, *"¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente sin violencia o conflicto y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, pública e ininterrumpida?)"*, Respondió: *"Nada de conflictos todo legal"*, *"¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años?"*, Respondió: *"Los papás de la señora Patricia Rincón"*, *"¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante?"*, Respondió: *"Unión Libre"*, *"¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?"*, Respondió: *"Conjunta"*.
- 3.2.5.** Medio de prueba documental: Acta de contactabilidad de la comunicación establecida con el señor **ROBERTO QUINTERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.656.057, de fecha 22 de mayo de 2026.
- 3.2.6.** Medio de prueba testimonial No. 2: Declaración rendida el 22 de mayo de 2026, Testimonio Telefónico por parte del señor, **MARCO ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 174.133 de Bogotá, número de teléfono: 3228242277, frente a las preguntas formuladas señaló: *"¿Reconoce el predio solicitado?"*, Respondió: *"Sí"*. *"¿Reconoce a él (la) solicitante como propietario de dicho predio?"*, Respondió: *"Somo amigos y vecinos"*, *"¿Sabe Ud. desde que año el (la) solicitante es considerado como dueño del predio?"*, Respondió: *"2014"*, *"¿sabe usted cómo el (la) solicitante adquirió el predio?"*, Respondió: *"comprado a Patricia Palacios"*, *"¿sabe usted cómo el (la) solicitante ejerce la posesión del predio?"*, Respondió: *"No vive en el predio, está solo el lote"*, *"¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el (la) solicitante ha sido permanente sin violencia o conflicto y a la vista de todos (¿quieta, pacífica, pública e ininterrumpida?)"*, Respondió: *"Sin conflictos"*, *"¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años?"* Respondió: *"No tengo mucha idea"*, *"¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante?"* Respondió: *"Unión libre"*, *"¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?"*, Respondió: *"Conjunta"*.
- 3.2.7.** Medio de prueba documental: Acta de contactabilidad de la comunicación establecida con el señor **MARCO ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 174.133, de fecha 22 de mayo de 2026.
- 3.2.8.** Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha que 24 de mayo de 2026, de manera general, contienen información sobre identificación física del predio:

El predio con dirección **"EL MIRADOR 1"**, ubicado en la zona rural del municipio de **BOGOTA D.C.** departamento de CUNDINAMARCA, con una cabida de **162 m2** con folio de matrícula No. **50S-40525080** y con número predial 110010031200600000046000000000, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización; se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

configura la primera regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada, así mismo se evidencia la relación jurídica de la solicitante donde ejerce posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio, por un término superior a los diez (10) años, configurado así los presupuestos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017, necesarios para iniciar el trámite de formalización de la propiedad privada rural.

- 3.2.9.** Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de mayo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.
- 3.2.10.** Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de mayo de 2026, a través del Sistema Integrado de Tierras de la ANT, en donde se constató la vigencia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40525080**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ SUR, el cual fue abierto el 07 de mayo de 2009, el estado del folio es ACTIVO, de tipo Urbano, Es pertinente aclarar, que pese a la identificación registral del inmueble como urbano, el ITJ elaborado por la ANT permitió concluir que en realidad es de tipo rural conforme a los cruces de ordenamiento de territorio realizado registra inscrita 1 anotación, No registra folio matriz, no registra folio derivado, si registra 2 salvedades y no cuenta con comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 50S- 40525080 se logra determinar que en la anotación primera de fecha 27 de abril de 2009, se establece el registro de la Resolución de adjudicación No 00105 de fecha 18 de marzo del año 2009 mediante la cual el INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) en favor de Gloria Patricia Palacios Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 20347803.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, con lo que se configura la primera regla

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se evidencia medidas cautelares y/o gravámenes.

6. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado "**EL MIRADOR 1**", se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 24 de mayo de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado "**EL MIRADOR 1**" con un área de 162 m² según levantamiento planimétrico predial, asociado al número predial **11001003120060000004600000000**, con dirección catastral "**EL MIRADOR**" y dirección en folio "**SIN.DIR. EL MIRADOR (DIRECCION CATASTRAL)**", que forma parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula **50S-40525080**, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional:

Colindantes:

Norte: GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON

Este: PEDRO ALIRIO RINCON

Sur: GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON

Oeste: GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON

Punto de Partida: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 92363,83 m y Y= 53129,02 m, ubicado en la parte noroeste del predio, donde concurren las colindancias de GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON, predio identificado con número predial 11001003120060000004600000000 y el predio objeto de la solicitud.

Norte: Del punto 01, se continua en dirección sureste, en línea recta, con una distancia de 14,42 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 92376,83 m y Y= 53122,76 m, colindando con GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON, predio identificado con número predial 11001003120060000004600000000.

Este: Del punto 02, se continua en dirección suroeste, en línea recta, con una distancia de 11,26 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 92372,12 m y Y= 53112,53 m, colindando con PEDRO ALIRIO RINCON, predio identificado con número predial 11001003120060000004600000000.

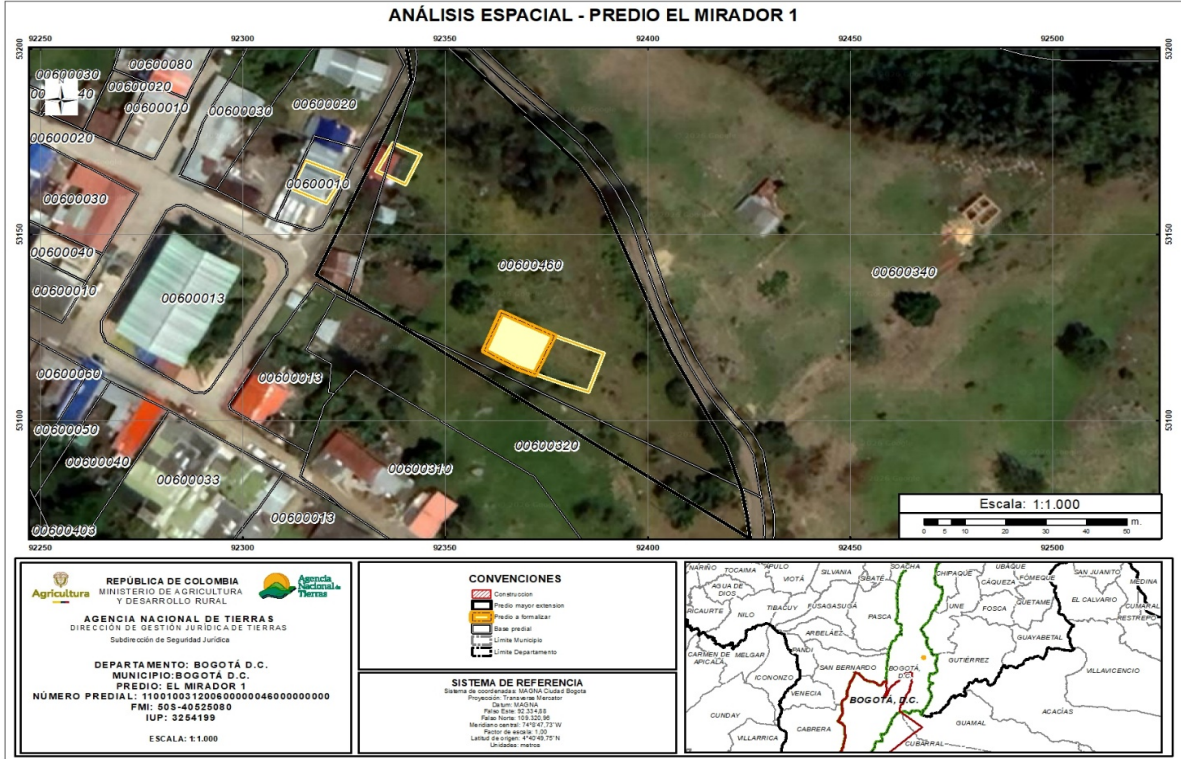
Sur: Del punto 03, se continua en dirección noroeste, en línea quebrada, con una distancia de 14,08 m hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 92359,53 m y Y= 53118,79 m, colindando con GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON, predio identificado con número predial 11001003120060000004600000000.

Oeste: Del punto 04, se continua en dirección noreste, en línea recta, con una distancia de 11,09 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 92363,83 m y Y= 53129,02 m, colindando con GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCON, predio identificado con número predial 11001003120060000004600000000 y encierra.

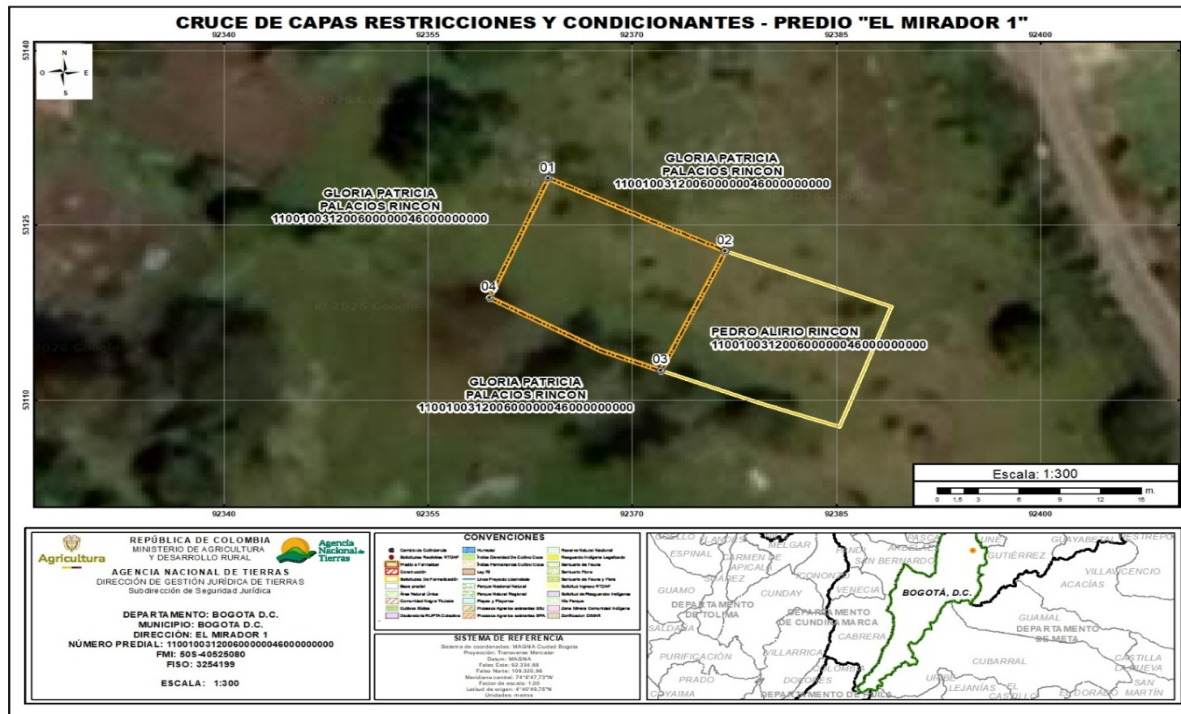
6.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANÁLISIS ESPACIAL

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"



CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES



En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos. el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las

Documento Firmado Digitalmente
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000088229* Hoja N° 9

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización. Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización. Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de condicionantes, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "EL MIRADOR 1", es de naturaleza privada y que, **CIRO MANUEL PALACIOS RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **174.195** de Bogotá D.C y **CARMEN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.995.209 de Bogotá D.C, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimos de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017,

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **CIRO MANUEL PALACIOS RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **174.195** de Bogotá D.C y **CARMEN QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.995.209** de Bogotá D.C, presentaron solicitud de formalización No. 3254199, con número de expediente **2025220106998229511E**, sobre el inmueble rural denominado "EL MIRADOR 1", con un área aproximada de 162 m2, ubicado en la vereda BOGOTÁ D.C, del Municipio de BOGOTA D.C., departamento de CUNDINAMARCA, que hace parte del predio de mayor extensión identificado registralmente como "**SIN.DIR. EL MIRADOR (DIRECCION CATASTRAL)**", e identificado catastralmente "**EL MIRADOR**", identificado con el número predial **110010031200600000046000000000**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40525080**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA SUR, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
EL MIRADOR 1	50S-40525080	1100100312006000000 460000000000	162 m2	Registral: 5885 METS2 Catastral: 5662,2 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes, así como las obtenidas de oficio por esta Subdirección, relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN y TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los



ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000088229* Hoja N° 10

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de **Bogota D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **Bogota D.C. – Alcaldía Local de Sumapaz**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Sur Departamento de Cundinamarca, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "**EL MIRADOR 1**", identificado registralmente como "**SIN.DIR. EL MIRADOR (DIRECCION CATASTRAL)**", ubicado en la vereda Bogotá D.C, en el Municipio de Bogotá D.C, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40525080**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., 2026-06-08

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Rosa María Díaz Corredor -Abogado Sustanciadora SSJ

Revisó: Meredith Gabriela García Ojeda- Abogada Revisora SSJ

Aprobó: Luz Amanda Santos Becerra- Líder Jurídica SSJ